

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 27/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0500131050012020009200	Ordinario	MARTHA CLEMENCIA BETANCUR BARRERA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento SE ORDENA VINCULAR A PROTECCION S.A., ORDENA SU NOTIFICACION, REQUIERE A DICHA ENTIDAD Y SE APLAZA LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL MIERCOLES 27 DE JULIO DE 2022. SD	26/07/2022		
05001310500120210045800	Ordinario	CARLOS ARTURO GONZALEZ GAITAN	CONSORCIO ABURRA SUR	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	26/07/2022		
05001310500120210046100	Ordinario	NORA CELLY ORREGO VALENCIA	PAR ISS	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	26/07/2022		
05001310500120210046400	Ordinario	CARLOS IGNACIO HENAO FRANCO	COLFONDOS S.A.	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	26/07/2022		
05001310500120210046600	Ordinario	MARGARITA CARDONA AGUIRRE	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. SD	26/07/2022		
05001310500120210046800	Ordinario	JESUS HUMBERTO LOPEZ RESTREPO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJOS Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. SD	26/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar David Osorio Cuervo
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 01
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ae4a02ba36d5fcd2eb208070664868834ca2ee8266bbb6ad0e1bb2309869**

Documento generado en 26/07/2022 04:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidos (2022)
2020 00092

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA CLEMENCIA BETANCUR BARRERA** contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, previo a la audiencia prevista para el día de mañana, conforme al documento obrante a fl 53 del archivo 01Expediente, encuentra este despacho que la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones la Colmena, quien fue absorbida por la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, quien puede resultar afectado con el resultado del proceso, por lo tanto se ordenará conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso su vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** identificada con NIT N° 800.138.188-1, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría. Término durante el cual quedará suspendido el proceso.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

CUARTO: APLAZAR la audiencia programada para el miércoles 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00458 00
Demandante:	Carlos Arturo González Gaitán.
Demandada:	Consortio Aburra Sur.
Decisión:	Devuelve Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GAITAN**, identificado con CC N° 71.584.600, por conducto de apoderado judicial contra el **CONSORCIO ABURRA SUR**, representada legalmente por **LUIS EDUARDO BENCARDINO CALDERON** o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, a través de auto del 29 de octubre de 2021, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, rechazó la presente demanda por no ser los competentes para conocer de ella en razón de la cuantía; que una vez este despacho realizó el análisis de la misma, se encontró que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso. Sin embargo, encuentra esta agencia judicial que dentro del trámite de la demanda se presentó una reforma a la misma donde adiciona como demandadas las sociedades: **ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJOS S.A.** y **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S**, sin que fueran dirigidos hechos o pretensiones en contra de estas, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que indique que es lo que pretende frente a estas y los hechos en los que se fundamenta. para tales efectos deberá aportar un nuevo escrito integro de la demanda. So pena de rechazo.

Aunado a lo anterior, frente a los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, se requiere a la parte demandante para que aporte copia del contrato mediante el cual se conformó el **CONSORCIO ABURRA SUR**, en aras de establecer la capacidad para ser parte de este, so pena integrar la parte demandada con cada una de

las sociedades que dice el demandante conforman el mismo, en calidad de Litis consortes facultativos.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00461 00
Demandante:	Nora Celly Orrego Valencia
Demandada:	UGPP y PAR ISS
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **NORA CELLY ORREGO VALENCIA**, identificado con CC N° 21.667.806, por conducto de apoderado judicial contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-PAR ISS, representada legalmente por FIDUAGRARIA S.A., en cabeza de GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, representada legalmente por CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CATALINA TORO GÓMEZ, identificada con CC N° 32.183.706 y portadora de la TP N° 149.178 del CS de la J., como apoderada, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **NORA CELLY ORREGO VALENCIA**, identificado con CC N° 21.667.806, por conducto de apoderado judicial contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN-PAR ISS,

representada legalmente por FIDUAGRARIA S.A., en cabeza de GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, representada legalmente por CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00464 00
Demandante:	Carlos Ignacio Henao Franco
Demandada:	Porvenir y otros
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CARLOS IGNACIO HENAO FRANCO**, identificado con CC N° 71.618.419, por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por ALCIDES VARGAS MANOTAS o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NYDIA ARISTIZABAL RAMÍREZ, identificada con CC N° 43.002.921 y portadora de la TP N° 46.783 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CARLOS IGNACIO HENAO FRANCO**, identificado con CC N° 71.618.419, por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCIA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00466 00
Demandante:	Margarita María Cardona Uribe
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia en condiciones de igualdad dada la situación actual que vive el mundo en virtud de la pandemia COVID-19 y de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020, encuentra este Despacho que deberá satisfacer los siguientes:

- Deberá indicar el canal digital donde se notificarán a los testigos, al igual que su número de contacto de conformidad con el artículo 6°, inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00468 00
Demandante:	Jesús Humberto López Restrepo
Demandada:	Colpensiones y otros
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **JESÚS HUMBERTO LÓPEZ RESTREPO**, identificado con CC N° 70.507.869, por conducto de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, identificado con CC N° 15.456.568 y portador de la TP N° 137.065 del CS de la J., como apoderado, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JESÚS HUMBERTO LÓPEZ RESTREPO**, identificado con CC N° 70.507.869, por conducto de

apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados por intermedio de sus representantes legales, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA